



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 041.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (JESICA TATIANA CORTES BERNAL, EDISON ANDRES CORTES BERNAL Y FELIPE CORTES BERNAL) E INDETERMINADOS DE WALTER DE JESUS CORTES LONDOÑO.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00013-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, reza el numeral quinto del artículo 82 de la normatividad en cita *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En este caso, la parte demandante omitió indicar en los hechos de la demanda si los señores BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES y WALTER DE JESUS CORTES LONDOÑO, tienen vínculo matrimonial vigente.

**En segundo lugar**, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

En efecto, la parte demandante suministró las direcciones electrónicas de los demandados, quienes son sus hijos, así mismo, la forma como obtuvo esa información, pero omitió allegar los respectivos soportes como lo exige la norma. Cabe resaltar que, la prueba del envío

simultáneo no se convierte en la prueba exigida por el legislador, sino de aquellas constancias donde se evidencie que en efecto, esos correos pertenecen a los demandados, ya sea porque han sostenido conversaciones con ellos a través de ese medio virtual o porque los mismos demandados hayan suministrado los mismos. Todo depende del caso particular.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

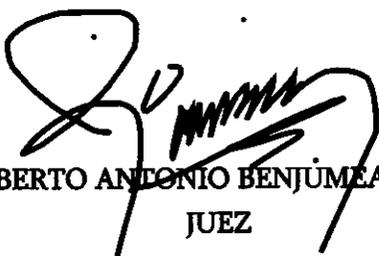
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JAIME LEON MORALES SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 62.648 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJÚMEA MEZA.  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 008 fijado hoy 01/02/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> El secretario</p>
---